



INFORME UCSP Nº: 2014/032

FECHA 23/04/2014

ASUNTO **Instalación y mantenimiento en centro de control de recinto ferial.**

ANTECEDENTES

Consulta efectuada por Director de Seguridad de un recinto ferial, en la que solicitan información sobre diversas cuestiones relativas a la instalación y mantenimiento de dispositivos o sistemas de seguridad en el centro de control y video vigilancia del citado recinto.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

En el Real Decreto 2364/1994 de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad privada, en adelante (RSP), en su artículo 39, establece la **exclusiva competencia** de las empresas de seguridad autorizadas para la instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad electrónica contra robo e intrusión que se conecten a centrales receptoras de alarma, equiparando a éstos efectos la consideración de centro de control o de video vigilancia a central de alarmas.

La Orden INT 316/2011, sobre funcionamiento de los sistemas de alarma en el ámbito de la seguridad privada, en su artículo 1, reitera dicha competencia exclusiva, ampliando el precepto reglamentario antes referido.

El artículo 43, del RSP, establece las condiciones y requisitos exigibles en la contratación de instalaciones de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad conectados a central de alarmas, señalando la **obligación de mantenimiento** de dichos elementos, si bien, a éste respecto, permite a la entidad titular asumir su realización por si misma, cuando disponga de personal con la cualificación requerida y los medios técnicos necesarios o contratarlo con una empresa de seguridad autorizada, estableciendo así mismo, la periodicidad con la que deben realizarse las revisiones de mantenimiento de los dispositivos. Siendo además, en el artículo 135 del (RSP) donde se establece la obligación del titular de las empresas industriales, comerciales o de servicios conectadas a centrales de alarma, a disponer de un **Libro catálogo de instalaciones y revisiones normalizado**,

a los efectos de constancia oficial, mediante los asientos correspondientes, de la realización de las revisiones o modificaciones posteriores de las medidas o sistema de seguridad.

La Orden INT/316/2011, en su artículo 2, establece **los grados de seguridad**, de los sistemas, en función del riesgo, la naturaleza y características del lugar, así como de la obligación de estar conectados a una central de alarmas o centro de control, quedando clasificados, en cuatro grados, siendo el primer grado para aquellos sistemas o dispositivos sin conexión a central de alarma o centro de control, el grado segundo, para viviendas y establecimientos que pretendan conectar su sistema de seguridad a central de alarmas o centro de control, reservando el tercer grado para los establecimientos obligados a disponer de medidas de seguridad conectadas a éstos y dirigiendo el grado cuarto para aquellas instalaciones consideradas de riesgo alto, tales como infraestructuras críticas, instalaciones militares, almacenes de material explosivo y empresas de depósito de efectivo o valores, entre otras.

La instalación del sistema de seguridad irá precedida del correspondiente proyecto de instalación, elaborado por el ingeniero del empresa instaladora, al que hace referencia el Art. 42 del Reglamento de Seguridad Privada en el que se determinan los niveles de cobertura adecuados a las características técnicas y arquitectónicas del recinto y del riesgo a cubrir, al objeto de alcanzar el máximo grado posible de eficacia del sistema, de fiabilidad en la verificación de las alarmas, y de evitación de falsas alarmas, así como la determinación de adecuación al grado de seguridad de los sistemas que considere más oportuno, para los casos en los que la norma no señale características específicas como establecimiento obligado.

En relación con los libros registros obligatorios, los sistemas de alarma conectados a central de alarma o centro de control, dispondrán del correspondiente **libro catálogo de instalaciones y revisiones**, ajustado al modelo oficial. Es obligación del titular o responsable de la instalación o establecimiento, su disposición y correcta cumplimentación, así como que éstos estén debidamente foliados y sellados, con carácter previo al inicio de las anotaciones, así como que en su primera hoja esté asentada la diligencia de habilitación del Libro, diligencia que se llevará a cabo por la Unidad Territorial de Seguridad Privada de la Jefatura Superior de Policía o Comisaría Provincial o local de la demarcación territorial correspondiente, debiendo dicho Libro, estar siempre a disposición de los miembros del Cuerpo Nacional de Policía y de la Policía Autónoma correspondiente, encargados de su control.

CONCLUSIONES

De todo lo anterior cabe concluir los siguientes extremos relacionados con las consultas efectuadas:



1.- La **instalación** de nuevos aparatos, dispositivos o sistemas de seguridad y alarma, conectados al centro de control, debe ser realizada por una empresa de seguridad autorizada.

2.- El **mantenimiento** de aparatos, dispositivos o sistemas de seguridad y alarma, conectados al centro de control, puede ser asumida, su realización, por la entidad titular por sí misma, cuando disponga de personal con la cualificación requerida y los medios técnicos necesarios, o contratar dicho mantenimiento con una empresa de seguridad autorizada.

3.- La disposición del **libro catálogo de instalaciones y revisiones**, así como su correcta cumplimentación, es obligatoria.

4.- Los **sistemas de seguridad**, se clasifican normativamente en cuatro grados. A estos efectos, la actividad desarrollada en el recinto ferial, según refiere en la consulta, podría calificarse de riesgo medio/alto, conforme al análisis de riesgos, si bien, no está considerado, dada la multiplicidad de eventos que en la instalación se llevan a cabo, como establecimiento obligado a disponer de medidas de seguridad específicas. Si bien, atendiendo a lo establecido en la norma, algunas de las actividades de dicho recinto, podrían incardinarse entre las señaladas en los artículos 127.3 o 128 del RSP, así como en los artículos 17 y 18 de la Orden INT/317/2011, sobre medidas de seguridad privada, lo que podría llevar a constituir, la institución o las zonas o partes dedicadas temporal o exclusivamente a estas actividades, en establecimiento obligado a disponer de las medidas de seguridad señaladas en la norma, debiendo en dicho caso, alcanzar el grado 3 de seguridad los elementos que conforman el sistema de seguridad de, al menos, dichas zonas, obligación que se extendería temporalmente, hasta la finalización del evento concreto, quedando afectada dicha consideración, a lo dispuesto en el artículo 129 del RSP, respecto a la solicitud de dispensas de todas o algunas de las medidas de seguridad previstas.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA